



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Martes 29 de noviembre, 1988

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXIX
No. 99

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE ADMINISTRACION DE RECURSOS MATERIALES..... 2

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 11

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA, LA EXPROPIACION EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO PARA QUE SE REGULARICE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL INMUEBLE CONOCIDO COMO "EL HOSPITAL", "EL HUESO", "EL CAPIRE", "LA CIMA", SEGUNDA SECCION DE "LAS CRUCITAS", "POZO DE LA NACION", "SANTA ROSITA", "LA MUNICIPAL", "LOS NARANJITOS" Y "EL TANQUE", UBICADOS EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GRO..... 15

PODER EJECUTIVO

LEY DE ADMINISTRACION DE RECURSOS MATERIALES.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE ADMINISTRACION DE RECURSOS MATERIALES.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- Los preceptos de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las operaciones de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades Paraestatales relativas a la administración de bienes muebles e inmuebles, en los procesos de:

I.- Adquisiciones.

II.- Arrendamiento.

III.- Contratación de servicios relacionados con estos bienes.

IV.- Conservación y mantenimiento, sin perjuicio de lo que dispone

la Ley de Obras Públicas del Estado.

V.- Control Patrimonial y,

VI.- Enajenación.

ARTICULO 2o.- La aplicación de la presente Ley, así como la organización y establecimiento de los mecanismos administrativos a que la misma se refiere, quedará a cargo de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 3o.- Se aplicará esta Ley a las Administraciones Municipales cuando las operaciones a que se refiere el artículo 1o., sean efectuadas con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado o con bienes propiedad del mismo; así como en los casos que estas administraciones deseen aprovechar las ventajas de consolidar sus operaciones con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 4o.- Las Dependencias y Entidades Paraestatales en relación con la administración de los recursos materiales deberán:

I.- Programar sus operaciones en base a sus necesidades y a las normas, políticas y disponibilidades presupuestales;

II.- Presentar a la Oficialía Mayor sus programas y los respectivos presupuestos para su consolidación;

III.- Observar las recomendaciones que les haga la Oficialía Mayor para mejorar los sistemas y procedimientos internos;

IV.- Comunicar de inmediato a la Oficialía Mayor las irregularidades que adviertan en los procesos;

V.- Tomar las providencias necesarias para el aseguramiento, protección

y custodia de sus existencias, tanto en términos físicos como jurídicos;

VI.- Mantener actualizados los controles de existencias e inventarios;

VII.- Aplicar procedimientos de verificación de calidad de los bienes, así como sistemas de control de existencias, manejo de materiales, utilización de áreas de almacenaje, despacho, transporte y demás providencias necesarias;

VIII.- Facilitar al personal de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres y todas sus instalaciones y lugares de trabajo, así como sus registros y toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y

IX.- En general, cumplir con las resoluciones y normas que se emitan conforme a esta Ley.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental vigilará y comprobará la aplicación de los criterios a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, promoverá la aplicación de las sanciones que procedan.

ARTICULO 6.- Las Dependencias y sus Entidades Paraestales, sólo podrán formalizar operaciones a las que se refiere esta Ley cuando hubiese saldo disponible en la partida correspondiente de su presupuesto.

ARTICULO 7.- Es facultad de la Oficialía Mayor emitir opinión a las Secretarías de Planeación y Presupuesto, Finanzas, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sobre los proyectos de programas y presupuestos relacionados en el objeto de esta Ley, así como sobre sus modificaciones.

ARTICULO 8.- Para el cumplimiento de los preceptos de esta

Ley, se crean los siguientes comités, que serán integrados por las Secretarías de Planeación y Presupuesto, Finanzas y Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, así como por la Oficialía Mayor; quien lo presidirá:

I.- De adquisiciones, y

II.- De enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios.

Estos Comités tendrán las atribuciones señaladas en la presente Ley, así como las que determine el Ejecutivo en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 9.- Las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la contratación de servicios y las enajenaciones se adjudicarán mediante concurso de licitación pública, o invitación fundada en antecedentes y méritos, en los que los proveedores o adquirientes efectuarán sus ofertas en el lugar, día y hora que se señale en la convocatoria respectiva, para lo cual:

I.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o varias operaciones, se publicarán en los diarios de mayor circulación en el Estado, y en dos nacionales cuando a juicio del Comité así se requiera, y deberán contener lo siguiente:

a).- La descripción general, la cantidad y la unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto del concurso;

b).- Lugar, plazo y horario en el que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones del concurso, y en su caso el costo de las mismas.

c).- Fecha, horario y lugar para la presentación de ofertas por escrito y para la celebración del concurso.

II.- Las bases de cada concurso deberán contener la descripción completa de los bienes o servicios y

sus especificaciones, indicando en su caso, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar la convocante para la adjudicación del pedido;

III.- En la celebración del concurso, Los proveedores que hayan cumplido con los requisitos de las bases, podrán asistir y modificar sus propuestas, cuando ello represente mejores condiciones para el erario Estatal;

IV.- En el acto del concurso se levantará acta que firmarán todas las personas que hayan intervenido en él y en la que se asentarán las ofertas definitivas;

V.- Los proveedores o adquirentes deberán garantizar la seriedad de sus proposiciones mediante fianza, cheque certificado a favor del Gobierno del Estado, en efectivo y otra modalidad que asegure el cumplimiento de sus obligaciones por un importe igual al uno por ciento de su oferta;

VI.- El comité respectivo podrá dictar el fallo mediante el cual se adjudicará el pedido al proveedor que ofrezca las mejores condiciones para el Gobierno del Estado, en el acto del concurso o en la fecha que en ese mismo momento se señalen, y

VII.- El proveedor o adquirente ganador garantizará el cumplimiento del pedido o contrato, mediante fianza, en efectivo o Cheque Certificado por el cinco por ciento del importe total de la operación, en el momento de su suscripción.

ARTICULO 10.- Para los fines de esta Ley será proveedor la persona física o moral que satisfaga los requerimientos que se establecen en los artículos 11 y 12.

ARTICULO 11.- La Oficialía Mayor será responsable de mantener actualizado el padrón de proveedores

de la Administración Pública Estatal, el cual se forma con las personas físicas o morales que deseen enajenar bienes muebles, o bien arrendar o prestar servicios respecto de bienes muebles o inmuebles, al Gobierno del Estado.

ARTICULO 12.- Para ser registrados en el padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Solicitar su inscripción ante la Oficialía Mayor, en el documento aprobado para tal efecto.

II.- Cuando se trate de personas morales deberán acompañar copia certificada de la escritura o acta constitutiva y en su caso de haber sido creadas por disposiciones legales, presentarán y entregarán un ejemplar del instrumento oficial correspondiente, en todo caso deberá acreditarse la personalidad del representante.

III.- Acreditar, que es productor o comerciante legalmente establecido por lo menos con dos años de antigüedad excepto en el caso de empresas de interés social o que propicien el desarrollo económico del Estado. La Oficialía Mayor, previa determinación del Comité de adquisiciones, determinará cuando proceden estos casos de excepción;

IV.- Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de bienes muebles, y en su caso para el arrendamiento de éstos o en la prestación de servicios;

V.- Acreditar haber cumplido con las inscripciones, registros y demás obligaciones que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo;

VI.- Pagar los derechos que establezca la tarifa respectiva, y

VII.- Proporcionar la información complementaria que exija la Oficialía

Mayor.

ARTICULO 13.- Dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, la Oficialía Mayor resolverá si otorga el registro solicitado.

Transcurrido este plazo sin que haya respuesta se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro. En caso de negativa, ésta será debidamente fundada y motivada.

Si la solicitud de registro fuese confusa o incompleta, la Oficialía Mayor podrá solicitar, dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complete. Si el proveedor no presenta la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de treinta días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 14.- El registro tendrá una vigencia que abarcará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Los proveedores, hasta quince días hábiles antes del vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo.

El refrendo del registro se solicitará en el documento que apruebe la Oficialía Mayor y causará los derechos que establezca la tarifa respectiva.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

ARTICULO 15.- Todas las adquisiciones que se realicen, tanto por

las Dependencias Centralizadas como por las Entidades Paraestatales, deberán programarse anualmente y llevarse a cabo por medio de concursos de licitación pública o invitación fundada en antecedentes y méritos, con excepción de los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos o productos alimenticios básicos o semiprocesados:

II.- Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiese realizado; o que existe un solo vendedor o proveedor para lo que se desea adquirir;

III.- Cuando se trate de adquisiciones de urgencia, originadas por acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor, las cuales de no realizarse, pondrían en peligro las operaciones de un programa prioritario o acarrearían consecuencias graves para su desarrollo;

IV.- Cuando por razón del bajo monto de la adquisición resulte inconveniente llevar a cabo el concurso o la invitación, y

V.- Cuando por disposición del Ejecutivo Estatal, se considere necesario fomentar la industria y el comercio local.

Las excepciones anteriores deberán reglamentarse y quedar plenamente justificadas en el expediente respectivo.

ARTICULO 16.- La adjudicación definitiva de un contrato a favor de una persona determinada, la llevará a cabo la Oficialía Mayor previa aprobación del comité correspondiente.

ARTICULO 17.- Cuando las operaciones a que se refiere este capítulo, deban cubrirse a crédito y se consti-

tuyan como financiamiento, y en consecuencia, requieran suscripción de deuda pública, será necesaria la autorización previa de la Secretaría de Finanzas para realizar la contratación.

ARTICULO 18.- En las adquisiciones de bienes de procedencia extranjera, se exigirá la presentación del comprobante del pago de derechos de importación.

ARTICULO 19.- Toda la información relacionada con contratos y pedidos celebrados por las entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, deberá remitirse a la Oficialía Mayor en los plazos, formas y modalidades que ésta determine.

Cuando la Oficialía Mayor, en la remisión del pedido o contrato estime que el mismo no se ajusta a las prevenciones de esta Ley, a las normas o bases que regulan el acto, de que se trate o cualquiera otra disposición aplicable, comunicará sus observaciones a la administración responsable y, en su caso, a los proveedores para su corrección. En caso de incumplimiento, la Oficialía Mayor podrá suspender o cancelar el contrato o pedido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan. Si los bienes ya se hubieran entregado se estará en lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 20.- La Oficialía Mayor podrá exigir la restitución de lo pagado en exceso, la reposición de bienes, el ajuste de precios o las correcciones necesarias, cuando:

I.- Los precios de adquisición estipulados sean superiores a los máximos que se tengan registrados;

II.- Los bienes recibidos por el adquirente no sean de calidad, especificaciones o características pactadas, y

III.- Los pedidos y contratos se hayan celebrado en contravención a esta Ley o a las disposiciones

derivadas de ella.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones procedentes en contra de los responsables.

ARTICULO 21.- Serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto legal entre las partes, los pedidos o contratos celebrados con proveedores sin registro vigente en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal; excepto en los casos en que entre los proveedores suscritos no sea posible adquirir los bienes o servicios requeridos.

ARTICULO 22.- Para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley, la Oficialía Mayor, podrá contratar servicios de Asesoría Técnica con la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.

Los honorarios correspondientes se cubrirán con cargo a los fondos que se integren con las cuotas que, en relación con el monto de las adquisiciones, se afectarán a los presupuestos de las dependencias y entidades en la cuantía y forma que determine el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 23.- En las adquisiciones de bienes muebles se preferirá como proveedores, en igualdad de circunstancias a: las dependencias, organismos y entidades públicas, estatales, municipales y federales; a las empresas del sector social de la economía; y a las personas físicas o morales domiciliadas en el Estado de Guerrero, en este orden.

ARTICULO 24.- Los proveedores deberán registrar oportunamente los precios máximos de los bienes muebles que desean vender, así como sus modificaciones, en la forma que establezca la Oficialía Mayor.

ARTICULO 25.- En las adquisiciones de bienes inmuebles, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas verificará que el uso para el que se requieran los inmuebles, sea compatible con las disposiciones aplicables en materia ambiental y desarrollo urbano.

ARTICULO 26.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles, la Oficialía Mayor deberá:

I.- Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;

II.- Revisar el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, para determinar la existencia y disponibilidad o en su defecto, la necesidad de adquirir otros;

III.- Destinar, en su caso, los inmuebles estatales disponibles, y

IV.- Realizar las gestiones necesarias para el otorgamiento, registro y guarda de la escritura de propiedad correspondiente, cuando se adquiera un inmueble.

ARTICULO 27.- Procederá la negativa para la adquisición de inmuebles, en los siguientes casos:

I.- Cuando no corresponda a los programas anuales aprobados;

II.- Cuando no exista autorización para la inversión, y

III.- Cuando se cuente con inmuebles propiedad del Gobierno del Estado adecuados para satisfacer los requerimientos específicos.

ARTICULO 28.- Cuando el Gobierno del Estado adquiera en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrá convenir con los poseedores derivados o precarios, la forma y términos conforme a los cuales

se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión del bien, pudiendo cubrirse en cada caso la compensación que se considere procedente. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

ARTICULO 29.- Cuando se trate de adquisiciones que requieran la declaratoria de utilidad pública, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de la fracción IX del Artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO TERCERO

DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS.

ARTICULO 30.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles para las dependencias del Poder Ejecutivo, sólo podrá celebrarse por la Oficialía Mayor, cuando se demuestre que la renta no excede de los importes máximos que autorice el Comité de Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

ARTICULO 31.- Es aplicable esta Ley a la contratación de los servicios que se relacionen con bienes muebles tales como: Instalación, reparación, mantenimiento y capacitación, en su caso, y los demás servicios que se determinen en los contratos respectivos, también se incluyen los servicios relativos a la conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles, siempre y cuando se demuestre su necesidad y racionalidad.

ARTICULO 32.- En el caso de las Entidades Paraestatales, la información relativa a los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios relacionados con ellas, será remitida a la Oficialía Mayor en

la forma y modalidades que ésta determine.

Respecto de dichos contratos será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Ley.

CAPITULO CUARTO

DEL USO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

ARTICULO 33.- Es responsabilidad de los Servicios Públicos Usuarios de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado o arrendados, darles el uso para el que están destinados, así como procurar su conservación y oportuno mantenimiento.

En caso de incumplimiento o irregularidad en su observancia, se aplicarán las sanciones que procedan, de conformidad con las normas vigentes y en las que en base a este ordenamiento se dicten.

ARTICULO 34.- La Oficialía Mayor y las Entidades Paraestatales, en el momento de adquirir o arrendar los bienes, establecerán y registrarán:

I.- El uso para el que serán destinados; y,

II.- El programa de conservación y mantenimiento.

ARTICULO 35.- Las Dependencias solicitarán a la Oficialía Mayor las modificaciones al uso de los bienes muebles e inmuebles a su servicio y ésta decidirá lo conducente.

Las Entidades Paraestatales informarán a la Oficialía Mayor de los cambios realizados sobre el uso de los bienes muebles e inmuebles de que disponen.

ARTICULO 36.- Los Organos usuarios serán responsables de la

conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles bajo su custodia.

CAPITULO QUINTO

DEL CONTROL PATRIMONIAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

ARTICULO 37.- La Oficialía Mayor será responsable del control patrimonial inmobiliario y de bienes muebles.

Tratándose de bienes inmuebles tramitará la inscripción de las operaciones y actos que respecto de los mismos se realicen en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; formulará inventario y recabará de los usuarios el resguardo de los inmuebles.

Respecto de los bienes muebles llevará registro administrativo, formulará inventario y mantendrá el control de resguardos de los usuarios.

ARTICULO 38.- Los bienes muebles adquiridos por la Oficialía Mayor y las Entidades Paraestatales, quedarán bajo el control de almacenes desde el momento en que los reciben hasta su entrega a los usuarios.

ARTICULO 39.- Los usuarios de bienes muebles e inmuebles deberán firmar resguardo en el momento en que los reciban.

CAPITULO SEXTO

DE LAS ENAJENACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTICULO 40.- Los bienes muebles propiedad del Estado, que ya no le resulten útiles o cuyo reciclaje sea incostable, podrán ser enajenados a través del procedimiento de remate respectivo, que será reglamentado por el Comité de Enajenaciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios.

ARTICULO 41.- Podrán enajenarse los bienes inmuebles que pertenezcan en pleno dominio al Estado, siempre que lo autorice el Congreso Local y se cumplan las siguientes reglas:

I.- En el caso de bienes destinados a un servicio público debe demostrarse ampliamente que el bien ha dejado de ser útil para el servicio al que está destinado y que no se necesita para ninguna otra función de orden público.

II.- En el caso de bienes que no estén dedicados a un servicio público debe demostrarse que no puede ser destinado a un servicio de este tipo, a la reserva territorial y otro fin de orden público, y

III.- En ambos casos, el precio de la enajenación no será inferior al señalado por el Comité de Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, con base en el dictamen que al efecto realice el perito valuador designado.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA VIGILANCIA,
SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 42.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, las Entidades Paraestatales y los proveedores tendrán obligación de proporcionar a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental los informes, datos y documentos que se les requieran, relativos a las operaciones señaladas en esta Ley, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación; podrá ampliarse el plazo para cumplir el requerimiento cuando se justifique.

ARTICULO 43.- La verificación

de la calidad o de las especificaciones de bienes muebles, se hará por los conductos que determine la Oficialía Mayor.

Dicha verificación podrá hacerse a petición de la parte interesada o de oficio por la Oficialía Mayor, para lo cual recabarán muestras del proveedor o de la administración adquirente.

En todo caso se dará al proveedor y al adquirente, la oportunidad de presenciar el procedimiento de verificación. El resultado se hará constar en un informe que será firmado por el responsable del lugar en el que se efectuó, así como por el representante del proveedor y del adquirente, si estos hubieren presenciado la verificación; la falta de firma del proveedor o del adquirente no afectará la validez del informe.

ARTICULO 44.- La Oficialía Mayor podrá cancelar el registro de un proveedor o negar el refrendo del mismo cuando:

I.- Se compruebe que ha obrado con dolo o mala fé;

II.- Deje de reunir los requisitos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del Artículo 12, de esta Ley, y

III.- Incumpla un pedido o contrato de adquisición, arrendamiento o prestación de servicio, por causas imputables a él.

ARTICULO 45.- Procede la suspensión del registro en el Padrón de Proveedores hasta por el término de doce meses, cuando el proveedor:

I.- No entregue los bienes materia del pedido o contrato en las condiciones pactadas;

II.- Se negare a dar las facilidades necesarias para que la Oficialía Mayor ejerza sus funciones de verificación, inspección y vigilancia, y

III.- Se negare a reponer las mercancías o los servicios que no reúnan los requisitos de calidad estipulados.

ARTICULO 46.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionados por la Oficialía Mayor con multas equivalentes a la cantidad de diez hasta mil días del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al momento de hacerse efectiva la multa, misma que deberá enterarse a la Secretaría de Finanzas. Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de delito.

ARTICULO 47.- Las resoluciones que las autoridades dicten con fundamento en esta Ley y las disposiciones que de ella deriven podrán ser recurridas administrativamente por los afectados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación ante el superior jerárquico de quien las haya emitido.

Al interponer el recurso se deberá acreditar plenamente la personalidad del promovente, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, con excepción de la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida y deberán acompañarse las documentales. Para el desahogo de las pruebas se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días hábiles.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos, de no presentarlos dentro del término concedido se resolverá con los elementos de juicio que obren en el expediente.

ARTICULO 48.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Respecto de otras resoluciones administrativas la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el recurrente;

II.- Que previamente haya sido admitido el recurso.

III.- Que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente;

IV.- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación y continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, y

V.- Que no se ocasionen daños o perjuicios al adquirente o a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

ARTICULO 49.- Cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación o interpretación de un contrato celebrado al amparo de esta Ley, estará sujeto a las disposiciones de la misma y supletoriamente al derecho común.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los comités ejecutivos a que se refiere esta Ley, deberán quedar constituidos dentro de los quince días naturales a partir de la publicación de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Padrón de Proveedores iniciará su integración a partir de la publicación de la convocatoria respectiva, en los periódicos locales y nacionales de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado: la vigencia de las dispo-

siciones de esta Ley relativas al Padrón de Proveedores se iniciará a partir de los sesenta días de la publicación de la misma.

Las inscripciones al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal que se realicen en el presente año, tendrá validez para el siguiente, sin necesidad de revalidación.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputada Presidente.
C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.
rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ADULFO MATILDES RAMOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Se declara de interés público la preservación, uniformación, estudio y difusión de los documentos que constituyen el patrimonio histórico de la Entidad, y al efecto se crea el Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, como mecanismo de coordinación funcional.

ARTICULO 2o.- El Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, estará definido por su uniformidad normativa y su desconcentración operativa, para lo cual los integrantes adoptarán acciones y preservaciones, métodos y mecanismos homogéneos y coordinados.

CAPITULO SEGUNDO DE SUS OBJETIVOS